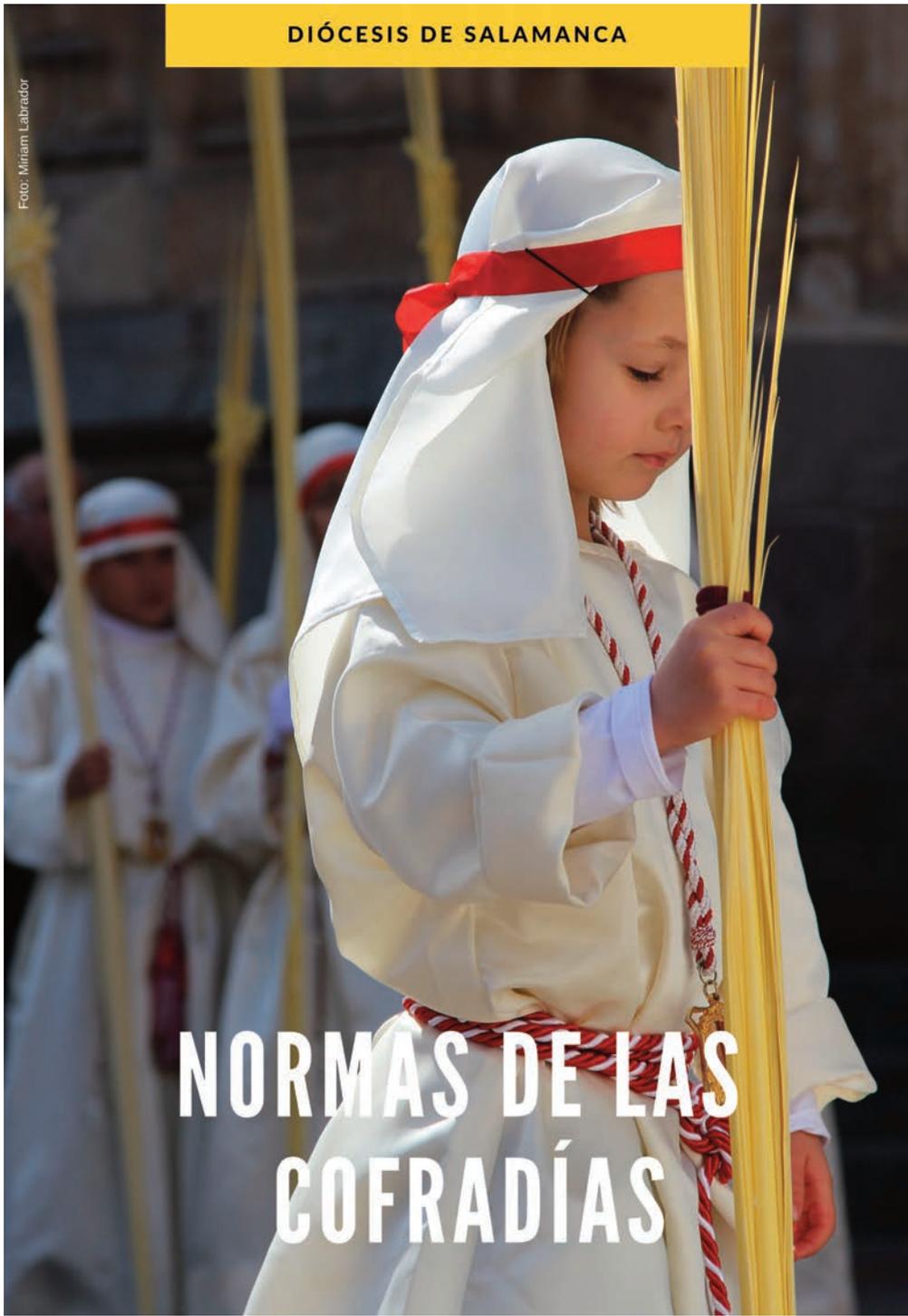


DIÓCESIS DE SALAMANCA

Foto: Miriam Labrador

NORMAS DE LAS COFRADÍAS



NORMAS DE LAS COFRADÍAS DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

ÍNDICE

DECRETO DEL SR. OBISPO	9
INTRODUCCIÓN. Reconocimiento a las cofradías	11
PREÁMBULO. La cofradía, comunidad cristiana	15
CAPÍTULO 1. Nuevas cofradías	19
CAPÍTULO 2. Registro de cofradías	25
CAPÍTULO 3. Unión especial entre algunas cofradías	27
CAPÍTULO 4. Administración de los bienes	29
CAPÍTULO 5. La coordinación diocesana de las cofradías	35
CAPÍTULO 6. Estatutos, reglas y reglamentos de régimen interior	39
CAPÍTULO 7. Miembros de las cofradías	41
CAPÍTULO 8. Órganos de gobierno de las cofradías	45
CAPÍTULO 9. Sanciones a las cofradías y a sus miembros	49
CAPÍTULO 10. Las sagradas imágenes	51
CAPÍTULO 11. Las procesiones y otros cultos externos	55
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	61



Carlos López Hernández, Obispo de Salamanca

Decreto

Aprobación de las Normas de Cofradías de la Diócesis de Salamanca

Las “Orientaciones de la Asamblea Diocesana. Directorio Pastoral de la Diócesis de Salamanca”, aprobadas por el Obispo diocesano el día 8 de octubre de 2016, incluyen entre las propuestas de renovación pastoral en torno a los laicos “**Dotar a las Cofradías y Hermandades** de un Marco normativo Diocesano que ayude y oriente en su renovación espiritual y acción pastoral y contribuya a su inserción eclesial.”

En cumplimiento de este encargo de la Asamblea Diocesana han sido elaboradas las Normas de Cofradías de la Diócesis de Salamanca, que han sido revisadas y enriquecidas sucesivamente con las aportaciones de la Comisión para la Aplicación de la Asamblea, de las Juntas Directivas de las Cofradías, del Consejo Pastoral Diocesano y del Consejo Presbiteral.

En consecuencia, apruebo las “**Normas de Cofradías de la Diócesis de Salamanca**”, como derecho particular diocesano, vigente desde la fecha de este Decreto.

El texto auténtico de estas Normas de Cofradías, que consta de una Introducción, un Preámbulo, 69 artículos y una Disposición Transitoria, se contiene en 32 páginas, firmadas y selladas por el Canciller de la Curia, que se adjuntan al presente Decreto.

A cada una de las Cofradías canónicamente erigidas se hará entrega de una copia de este Decreto y del texto auténtico de las Normas. Y su contenido se dará a conocer a toda la comunidad diocesana por los medios ordinarios de comunicación electrónica.

Dado en Salamanca, el día 28 de junio de 2019.

+ Carlos López Hernández
Obispo de Salamanca

Carlos López Hernández
Obispo de Salamanca



Doy fe

Jesús Terradillos García
Jesús Terradillos García
Canciller Secretario General



Introducción

Reconocimiento a las cofradías

La mayor parte de las devociones populares han sido canalizadas, desde la Baja Edad Media, por las cofradías. Durante los últimos siglos, muchos fieles han mantenido su vínculo con la Iglesia, se han acercado a ella o han encauzado la práctica religiosa gracias a la acción de las cofradías. Por ello, y a pesar de todas las vicisitudes por las que estas asociaciones han atravesado en tan dilatado espacio de tiempo, la Diócesis de Salamanca ha valorado con gratitud y perspectiva histórica la acción de sus cofradías. Con sus luces y sombras, las cofradías han dado mucho a la Iglesia local.

En unos tiempos como los actuales, en los que se aprecia tanto la solidaridad, hay que reivindicar con orgullo que las cofradías -asociaciones públicas de fieles- nacieron con una finalidad humanitaria; caritativa, si utilizamos la terminología cristiana; social, si es con el lenguaje actual. A este ejercicio se le suman, con posterioridad, las devociones piadosas que se fueron expresando de múltiples maneras. Para simplificarlo, y a efectos de clasificación, la mayor parte de los autores distinguen tres grandes ámbitos de praxis devocional: el culto a la Eucaristía (cofradías sacramentales), la celebración de los misterios reunidos en torno a la Semana Santa (cofradías penitenciales) y las numerosísimas advocaciones cristológicas, marianas y patronales que son objeto de la veneración popular (cofradías de gloria).

El ejercicio de la caridad y la práctica de las distintas expresiones de la piedad popular fueron, por tanto, los objetivos que determinaron el nacimiento de las cofradías y constituyeron tradicionalmente su razón de ser. Los desfiles procesionales, que hoy muchos cristianos asocian con la cofradía, no están en los orígenes. La cofradía no se funda, ni antes ni ahora (así consta en todos los Estatutos), para organizar procesiones. De hecho había muchas que no contaban con esta manifestación pública de la fe que es el desfile procesional.

Lo esencial, que es aquello que en un principio diferencia a una cofradía de otras instituciones, estaba en la ayuda que se prestaban entre

sí los hermanos o la caridad en comunión hacia quienes, vivos o difuntos, necesitaban algo, material o espiritual. En la Diócesis de Salamanca contamos con una extensa relación de ejemplos sobre cómo todo esto se llevó a la práctica a lo largo de los siglos. Así, las cofradías vinculadas a las órdenes redentoras recababan fondos para rescatar a los cautivos en territorio infiel, las de la misericordia ayudaban a bien morir a los condenados a la pena capital, las de beneficencia regentaban asilos u hospicios, las asociaciones seglares organizadas a modo de oratorio rezaban por la conversión de los pecadores, mientras que las de ánimas intercedían por quienes aguardaban la apertura de las puertas del Paraíso.

La cofradía, hermandad, fraternidad, confraternidad, congregación o cualquiera otra terminología que se utilice, nació para actualizar de alguna manera las obras de misericordia articuladas a partir de las enseñanzas del sermón de la montaña, que consisten básicamente en descubrir el rostro de Cristo en el hermano necesitado. Las prácticas y devociones piadosas en las que cada una después se ejercitó, solo tienen sentido en la medida que, dentro de la Iglesia, se potencia y cuida lo esencial, aquello que da lugar a su razón de existir.

Esta constante se ha mantenido a lo largo de la historia, aunque el nuevo modelo social que surge a partir de la doble revolución en los albores de la contemporaneidad, política y económica, exigió una adaptación de las prácticas caritativas a los nuevos tiempos. La progresiva asunción de la beneficencia tradicional por parte de las instituciones públicas limita a las cofradías en una de sus principales funciones. A ello se unen la política liberal, tendente a suprimir todo aquello que considera vestigio del Antiguo Régimen, y la incertidumbre de la Iglesia ante los nuevos tiempos, que debe afrontar problemas de gran envergadura y no puede atender como debiera a las asociaciones seglares. La crisis de los moldes tradicionales, que comienza a finales del siglo XVIII, se prolonga durante todo el siglo XIX y aboca a la extinción de muchas cofradías. Hay que esperar hasta el último tercio del siglo XIX para contemplar cómo en tiempos de la Restauración se produce un "rearme espiritual" de España y la piedad popular vuelve a convertirse en un instrumento eficaz para la evangelización. Esta tendencia, salvado el paréntesis de los años treinta, se intensifica en la posguerra al amparo del nuevo régimen. Precisamente por ello, la renovación auspiciada por el Concilio Vaticano II y las transfor-

maciones derivadas del desarrollismo y la secularización, condujeron a las cofradías y prácticas devotas populares a una segunda crisis, breve pero intensa, que obliga a estas instituciones a revisar sus planteamientos para que, sin tener que renunciar a sus señas de identidad, puedan seguir ofreciendo a la Iglesia y a la sociedad, especialmente a las gentes más sencillas y a los alejados, un medio muy valioso para la evangelización y el acercamiento a la vida sacramental.

La Diócesis de Salamanca no ha sido ajena a este resurgir del fenómeno cofrade que ha experimentado España desde hace algo más de treinta años. Lo ha seguido con interés y acompañado con actitudes dispares, aunque en su discurso oficial siempre ha valorado la riqueza que atesora y la gran oportunidad para la nueva evangelización a la que llamó el papa Juan Pablo II. En la capital salmantina y en algunos municipios de la Diócesis, los laicos han promovido, y continúan promoviendo, numerosas iniciativas que cristalizaron en la fundación de nuevas cofradías que actúan, fundamentalmente, en el ámbito de la Semana Santa. Con la denominación de cofradías, hermandades, congregaciones o fraternidades, en situaciones variadas de normalización canónica, hay registradas en la Diócesis más de un centenar de instituciones. Y en muchas de ellas, sobre todo en las penitenciales de la capital, la presencia de jóvenes es significativa, hasta el punto de poder afirmar que el vínculo más numeroso de los jóvenes con la Iglesia local se verifica en la pertenencia a las cofradías.

Por todas estas razones, la Diócesis reconoce el inmenso potencial de nuestras cofradías. Así lo ha expresado públicamente en numerosas ocasiones. Con la finalidad de ayudarlas a orientar mejor su actuar cotidiano, dentro de la Iglesia que las quiere y acoge, se les ofrece esta nueva regulación, en cuya elaboración han podido participar todas las instancias diocesanas, comenzando por las propias cofradías. Cofrades han sido los redactores del primer texto y desde las cofradías han llegado la mayor parte de las revisiones que con posterioridad se le hicieron, siempre con el acompañamiento y guía del obispo.

Preámbulo

La cofradía, comunidad cristiana

1. “Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo” (c. 204.1).

2. “Los fieles cristianos tienen derecho a constituir asociaciones en las cuales buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal” (cc. 299.1 y 298.1).

3. “Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica” (c. 301.1). “Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas” (c. 301.3).

4. Las cofradías, hermandades y congregaciones (en lo sucesivo solo cofradía), como el resto de asociaciones públicas de fieles, desarrollan su misión bajo la tutela del Obispo que se la ha confiado, y se adhieren filialmente al Pastor de la Diócesis.

5. Como criterio de renovación pastoral, la Asamblea Diocesana ha subrayado el fomento de comunidades vivas, de referencia, inspiradas en los primeros hermanos, para formar en la unidad “*un solo Cuerpo*” (1 Cor 12, 13) y para ser así “*sal y luz en medio del mundo*” (cf Mt 5, 13-14)¹. Las cofradías, en su especificidad, desde las actitudes de comunión y corresponsabilidad, asumen este criterio de renovación con el pro-

¹ Orientaciones de la Asamblea Diocesana, cap. III, 2. a).

pósito de ser “*un verdadero pulmón de fe y de vida cristiana*”².

6. A la luz de la Exhortación Apostólica Post-sinodal de Su Santidad Juan Pablo II, *Christifideles Laici* n. 30, y abiertas a una permanente revisión de su vida comunitaria, las cofradías y hermandades han de realizar su misión, en comunión con la Iglesia, poniendo en práctica los siguientes criterios de eclesialidad:

6.1. El primado de la vocación de cada cristiano a la santidad, fruto de la gracia del Espíritu Santo. Se manifiesta como crecimiento hacia la plenitud de la vida cristiana y a la perfección de la caridad, alentando “una unidad más íntima entre la vida práctica y la fe de sus miembros”.

6.2. La responsabilidad de confesar la fe católica, educando en la verdad sobre Cristo, sobre la Iglesia y sobre el hombre, en la obediencia al Magisterio de la Iglesia.

6.3. El testimonio de una comunión firme y convencida, en filial relación con el Papa y con el Obispo, y en disponibilidad para acoger sus enseñanzas doctrinales y sus orientaciones pastorales, así como en el reconocimiento, estima y colaboración entre todas las legítimas formas de apostolado en la Iglesia particular.

6.4. La conformidad y la participación en el “fin apostólico de la Iglesia”, que es la “evangelización y santificación de los hombres y la formación cristiana de su conciencia, de modo que consigan impregnar con el espíritu evangélico las diversas comunidades y ambientes”.

² Papa Francisco, *Homilía en el Encuentro Mundial de Cofradías con motivo del Año de la Fe* (Roma, 5 de mayo de 2013): “Queridos hermanos y hermanas, la Iglesia os quiere. Sed una presencia activa en la comunidad, como células vivas, piedras vivas. Los obispos latinoamericanos han dicho que la piedad popular, de la que sois expresión, es “una manera legítima de vivir la fe, un modo de sentirse parte de la Iglesia” (Documento de Aparecida, 264). ¡Esto es hermoso! Una manera legítima de vivir la fe, un modo de sentirse parte de la Iglesia. Amad a la Iglesia. Dejaos guiar por ella. En las parroquias, en las diócesis, sed un verdadero pulmón de fe y de vida cristiana, aire fresco.”

6.5. El comprometerse en una presencia en la sociedad humana, que, a la luz de la doctrina social de la Iglesia, se ponga al servicio de la dignidad integral del hombre, para crear unas condiciones más justas y fraternas en la sociedad.

7. El seguimiento de los criterios de eclesialidad se manifiesta en la vida y obras de las cofradías y hermandades en los siguientes frutos: el renovado gusto por la oración, la contemplación, la vida litúrgica y sacramental; el estímulo para que florezcan vocaciones al matrimonio cristiano, al sacerdocio ministerial y a la vida consagrada; la disponibilidad a participar en los programas y actividades de la Iglesia sea a nivel local, sea a nivel nacional o internacional; el empeño catequético y la capacidad pedagógica para formar a los cristianos; el impulsar a una presencia cristiana en los diversos ambientes de la vida social, y el crear y animar obras caritativas, culturales y espirituales; el espíritu de desprendimiento y de pobreza evangélica que lleva a desarrollar una generosa caridad para con todos; la conversión a la vida cristiana y el retorno a la comunión de los bautizados alejados.

8. Cada cofradía, con la orientación de su capellán o director espiritual, se planteará un programa pastoral asumible que atienda a la consecución de los fines de evangelización y formación cristiana de sus miembros contenidos en sus estatutos. Este programa se hallará en sintonía con las prioridades pastorales diocesanas y se integrará en el plan general de la parroquia o unidad pastoral en la que se encuentre establecida la cofradía.

9. La cofradía mantendrá relaciones fundadas en la comunión eclesial y la cooperación pastoral con el párroco y, en su caso, con los superiores de comunidades religiosas en cuyo templo tenga su sede canónica. Igualmente se obliga a estrechar su vínculo con los demás grupos y comunidades de la parroquia y con el resto de cofradías de la Diócesis, procurando el enriquecimiento mutuo a través de la colaboración fraternal. Las cofradías que se comprometen a una participación activa podrán formar parte de los consejos de pastoral, parroquiales, arciprestales y diocesano, así como de los consejos correspondientes de asuntos económicos, de acuerdo con los reglamentos de los mismos.

10. Se incidirá en la renovación espiritual de los cofrades animando en ellos la participación en la Eucaristía, especialmente en la vivencia del Día del Señor, y en el sacramento del Perdón. Se les ofrecerán propuestas de iniciación a la oración, formación bíblica y acompañamiento espiritual.

11. Se fomentará y alentará el papel de las cofradías, dado su singular potencial, en el cuidado pastoral de la piedad popular, en los sacramentos de la iniciación cristiana de sus miembros bajo el auspicio de la parroquia (en particular en lo concerniente al sacramento de la confirmación de los cofrades adultos), en la pastoral juvenil y familiar y en el diálogo fe-cultura. Así mismo, se les confiarán determinadas tareas apostólicas en aras a la progresiva asunción de responsabilidades eclesiales por parte de los laicos.

12. Se buscarán caminos para que todas las prácticas de piedad popular contribuyan a la renovación espiritual de las muchas personas que en ellas participan, aspirando a profundizar en el sentido de vivencia personal de la fe y del testimonio de nuestras manifestaciones espirituales en espacios públicos; que sean bellas, dignas, que generen preguntas y susciten búsquedas³.

13. Se promoverán acciones sociales y caritativas siguiendo criterios de humildad, sencillez y pertinencia, procurando que el compromiso de cada miembro de la cofradía con la justicia se concrete en una opción personal por los pobres y los que sufren. Esta opción comenzará por los miembros de la cofradía, entre los que debe fomentarse la concordia, la reconciliación y una efectiva vida de hermandad. Se atenderá a la orientación de Cáritas en su vertiente parroquial y diocesana y se impulsará el voluntariado entre los cofrades.

14. A la luz de este preámbulo se interpretará el articulado de las presentes Normas de Cofradías de la Diócesis de Salamanca.

³ *Orientaciones de la Asamblea Diocesana*, cap. IV, 1. Apartado 4: "Buscar caminos para que todas las prácticas de piedad popular contribuyan a la renovación espiritual de las muchas personas que en ellas participan". Apartado 5: "Profundizar en el sentido de vivencia personal de la fe y testimonio de nuestras manifestaciones espirituales en espacios públicos; que sean bellas, dignas, que generen preguntas y susciten búsquedas".

Capítulo 1

Nuevas cofradías

Artículo 1

A los efectos de estas normas, se entiende por:

1.1. Grupo Parroquial: Aquellas personas que de manera estable participan en la parroquia en la organización de actos y cultos vinculados con la religiosidad popular.

1.2. Agrupación Parroquial: El Grupo Parroquial que mantiene unas estructuras mínimas, sin estar constituido en asociación pública de fieles, (celebración de reuniones, pagos de cuotas...).

1.3. Cofradía: La cofradía es una asociación pública de fieles cuya finalidad es promover el culto público. Su erección canónica y la aprobación de sus estatutos es competencia del Obispo diocesano. También corresponde al Obispo la modificación de los estatutos, a propuesta de la cofradía (can. 314). Por esto quedan bien establecidas las diferencias entre una cofradía y otras asociaciones o posibles agrupaciones parroquiales.

1.4. Las agrupaciones parroquiales, independientemente de cómo se denominen y de que asuman alguna de sus funciones puntuales (por ejemplo, organizar una procesión), no podrán disfrutar de la autonomía y derechos que a la cofradía le confieren su erección canónica y estatutos. Será el párroco quien lleve directamente el control de esta agrupación parroquial y su actividad económica estará integrada en la general de la parroquia.

Artículo 2

2.1. Solo una verdadera necesidad pastoral y la búsqueda de un bien espiritual para la comunidad cristiana parroquial dará posibilidad a la creación de una nueva cofradía o a la restauración de aquellas que hayan permanecido inactivas durante un tiempo considerable. Ha de evitarse

la dispersión de fuerzas, que tiene lugar cuando se promueven, sin razón suficiente, nuevas asociaciones y actividades. Por tanto, será necesario para su erección que el fin que se proponen sea pastoralmente útil, es decir, no solo teóricamente sino teniendo en cuenta la situación real de la comunidad cristiana en la que se quiere erigir.

2.2. Considerando que la tarea más urgente en la Iglesia hoy es la evangelización, se especificará el modo concreto como la nueva cofradía pretende contribuir a la misión evangelizadora y se acreditará su capacidad y medios para realizarlo.

Artículo 3

1. Antes de iniciar nuevos procesos de creación de cofradías será necesario comprobar el número y vitalidad de las ya existentes en la circunscripción pastoral de la parroquia, de la localidad o del arciprestazgo; y, del mismo modo, el grado de arraigo existente entre los fieles de la circunscripción pastoral y de la agrupación parroquial de que se trate.

2. A la luz de la referida comprobación puede ser aconsejable a veces procurar la agrupación, en una sola, de varias cofradías ya existentes (Vg. Cofradías en torno a una misma advocación en parroquias cercanas).

3. A los que desean crear una nueva cofradía se les ha de orientar, en principio, hacia la integración en una cofradía ya existente de la misma naturaleza.

4. El juicio valorativo de las razones pastorales corresponde en última instancia al Obispo diocesano o a su legítimo delegado.

Artículo 4

Para juzgar sobre la verdadera utilidad de la cofradía y de los fines establecidos en sus estatutos, habrá que ponderar las siguientes circunstancias:

1. Todos los que han de emitir un juicio valorativo sobre la conveniencia

o no de una nueva cofradía, han de tener en cuenta que los criterios fundamentales para un adecuado discernimiento han de basarse en el testimonio personal y comunitario de los promotores, su sentido eclesial, su incorporación y participación en la vida parroquial, y el compromiso apostólico, tal como lo exige la naturaleza y fines de estas asociaciones eclesiales.

2. En consecuencia, será desestimada cualquier iniciativa para formar una cofradía que tenga origen en divisiones internas, enfrentamientos entre los hermanos de una cofradía ya existente, o en hermanos que demuestran actitudes no conformes con la doctrina de la Iglesia o contrarias a la comunión eclesial.

3. De igual modo, se tendrá especial cuidado a la hora de aprobar la creación de una cofradía cuando se manifieste en los promotores un afán de protagonismo personal o de grupo o familiar, motivaciones no exclusivamente cristianas, o se solicite solo por el deseo piadoso, pero no suficiente, de procesionar las imágenes.

4. Cuando la solicitud de creación de una nueva cofradía esté precedida por hechos consumados realizados sin el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica competente, la aprobación de la misma sufrirá el tiempo de demora que se estime conveniente.

Artículo 5

Aquellos fieles que pretendan la erección canónica de una cofradía deberán acreditar que cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sus medios tanto espirituales como materiales son suficientes para alcanzar satisfactoria y evangélicamente los fines que se proponen y para ejercer la caridad cristiana.

2. Que cuentan con la suficiente formación teológica y espiritual, a través de los medios que ofrezca la Diócesis en los diversos niveles.

3. Que conocen y cumplen las normas canónicas y diocesanas sobre la adquisición de imágenes y administración de bienes.

Artículo 6

1. Los menores de 30 años podrán constituir el *“grupo de juventud cofrade”* al objeto de ir adquiriendo la formación cristiana y cofrade necesaria para el fructífero ejercicio de su condición de miembros de pleno derecho.

2. Aquellas agrupaciones parroquiales ya existentes que carecen de entidad suficiente para poder constituirse en cofradía, es decir, en asociación pública de fieles, podrán tener sus propias actividades religiosas bajo la aprobación y dirección del párroco y, en su caso, de los superiores de comunidades religiosas donde tengan su sede, incluso en el caso de que realicen actividades que puedan resultar aparentemente propias de cofradías como procesiones o actos de culto y de devoción. Estas agrupaciones se constituirán de acuerdo con las normas dadas para las asociaciones privadas sin personalidad jurídica en el Código de Derecho Canónico y en la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre Asociaciones Canónicas de ámbito nacional y deberán integrarse en la acción pastoral y formativa de la parroquia, así como elaborar sus reglas propias de funcionamiento, que pueden convertirse en Estatutos tras el debido proceso de erección canónica y aprobación por el Obispo. En este proceso de constitución en cofradía se llevará a cabo por las instituciones diocesanas competentes el discernimiento establecido en estas normas.

3. Solo después de la erección canónica, la cofradía quedará constituida como asociación pública de fieles con personalidad jurídica pública eclesiástica, con los derechos y deberes correspondientes.

Artículo 7. PROCEDIMIENTO DE ERECCIÓN DE UNA COFRADÍA

1. Solo pueden ser miembros de pleno derecho de una cofradía los mayores de 18 años. El número de fieles de pleno derecho de la nueva cofradía ha de ser suficiente para que la misma tenga entidad y pueda cumplir sus fines, y nunca será inferior a 50.

2. Cuando un grupo de fieles desee crear una nueva cofradía, desde el primer momento han de ponerse en contacto con el párroco en cuya parroquia o territorio pretendan establecer su sede canónica. Presentarán

al párroco un informe detallado y razonado sobre los motivos que les mueven a crear la cofradía, fines específicos de la misma, propósito apostólico que los compromete y número de miembros mayores de 18 años que desean integrarla.

3. Una vez realizado el paso anterior, para solicitar la erección canónica de una cofradía, los promotores presentarán en la Delegación Diocesana de Apostolado Laical los siguientes documentos:

3.1. Escrito de conformidad del párroco y, según el caso, del rector de la iglesia o del superior de un instituto de vida consagrada.

3.2. Solicitud por escrito de la junta organizadora que pretende la erección canónica, especificando el templo donde la cofradía tendrá su sede canónica.

3.3. Lista de los diez miembros que integrarán la junta organizadora. Cada uno con su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección, número del documento nacional de identidad y parroquia a la que pertenece por el domicilio.

3.4. Memoria explicativa en que se detallen los motivos que les impulsan a fundar una nueva cofradía, así como los medios de que disponen para la consecución de los fines y el número de fieles que se adhieren a la petición.

3.5. Listado nominal de los miembros que desean integrarla, acompañando nota de bautismo, firma de cada uno de ellos, y consentimiento personal firmado para que los responsables de la cofradía puedan hacer uso adecuado de sus datos personales.

3.6. Informe de la junta local de cofradías, si procede.

Artículo 8

Si los informes anteriores son satisfactorios, la Delegación Diocesana dará traslado del expediente al Ordinario del lugar, quien a su vez solicitará informes, que serán enviados en sobre cerrado, sobre la moralidad, fe y

costumbres de los diez miembros que integrarán la junta organizadora. Estos informes serán solicitados al párroco y, además, en su caso, al rector o superior religioso de la iglesia donde radica el grupo parroquial, así como a los párrocos que les correspondan por el domicilio propio, quedando abierta la posibilidad de pedir informes a otras personas de buena fama y probada prudencia. Sopesadas todas las circunstancias y si se viera oportuno, procederá al reconocimiento de dicho grupo de fieles como “agrupación parroquial”, durante el tiempo mínimo de tres años y rigiéndose por las normas dadas para las asociaciones privadas sin personalidad jurídica en el Código de Derecho Canónico y en la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre Asociaciones Canónicas de ámbito nacional.

Artículo 9

1. Transcurridos los tres años como *agrupación parroquial* y reuniendo de manera suficiente los requisitos contenidos en el art. 7, el párroco y, según el caso, el rector de la iglesia o el superior de un instituto de vida consagrada, así como la propia *agrupación parroquial*, acreditarán razonadamente el cumplimiento de dichos requisitos mediante informes dirigidos a la Delegación Diocesana, y del mismo modo adjuntarán una memoria de la vida o historia de la *agrupación parroquial* y un proyecto de estatutos.

2. Sopesados los informes y analizada la propuesta de estatutos, en cuanto a su ajuste con el derecho y a la adecuada regulación de los fines y actividad de la cofradía en el marco de la pastoral diocesana, después de haber incorporado en los estatutos las modificaciones que la autoridad eclesiástica estimare oportunas, la *agrupación parroquial* solicitará al Obispo diocesano, la aprobación de los estatutos y la erección canónica como cofradía. Queda al juicio del Obispo la decisión de aprobar los estatutos de forma temporal, “*ad experimentum*”, o de forma definitiva.

3. Una vez erigida la nueva cofradía, la junta organizadora procederá, conforme a los estatutos aprobados, a la convocatoria de un cabildo general extraordinario de elección de junta de gobierno.

Capítulo 2

Registro de cofradías

Artículo 10

Se crea en la secretaría general del obispado un Registro diocesano de cofradías y de agrupaciones parroquiales en proceso de constitución en cofradías, para su seguridad pastoral y canónica. En el mismo se anotarán, por remisión del propio secretario, las cofradías o agrupaciones parroquiales existentes, su sede canónica y, en su caso, social, así como la persona o personas que las representan o son responsables. El secretario canciller de la curia incorporará en tal Registro las modificaciones correspondientes. Todo ello sin perjuicio de la regulación debida por la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Artículo 11

Las cofradías obtendrán el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia o por medio de aquellos procedimientos que, en lo sucesivo, pudieran disponer las legislaciones civil y canónica, una vez formalizados los trámites exigidos por éstas.

Artículo 12

1. No procederá que una cofradía o una parte de la misma se constituya como asociación civil ni constituya una asociación civil para lograr sus fines, salvo en casos excepcionales expresamente autorizados por el Obispo diocesano, pues con la inscripción en el registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia se obtiene personalidad jurídica civil suficiente para poder actuar en el ámbito civil con plena capacidad jurídica.

2. Si se actuara en contra de esta norma, bien constituyéndose directamente una cofradía, o una parte de la misma como asociación civil, o bien por algunos de sus miembros con fines iguales o semejantes a los establecidos en la cofradía, se entenderá que existe un abuso sanciona-

ble canónicamente y se adoptarán las medidas de protección de los derechos de la cofradía.

Capítulo 3

Unión especial entre algunas cofradías

Artículo 13

La erección de una confederación de dos o más cofradías, a petición de las mismas, corresponde, a tenor del c. 313, al Obispo diocesano, oída en su caso la junta local.

Artículo 14

Las fusiones de cofradías (c. 121), por iniciativa del Ordinario del lugar o a petición de las mismas, corresponden al Obispo diocesano, oídos los párrocos, arciprestes, consejos pastorales de arciprestazgo y parroquiales, así como las respectivas juntas locales.

Artículo 15

La autorización de reorganización de una cofradía, a petición de un grupo de fieles, comprobada su no extinción, corresponde al Obispo diocesano, oídos los párrocos, arciprestes, consejos pastorales de arciprestazgo y parroquia, así como en su caso juntas locales.

Artículo 16

Cuando una cofradía haya disminuido su actividad cultural y pastoral por la falta de hermanos o por otros motivos, procederá que inicie el proceso de fusión o reorganización. En caso de que resulte necesario el Ordinario procederá a tomar las medidas oportunas, siempre dejando a salvo los derechos adquiridos y, en su caso, las previsiones estatutarias sobre disolución y extinción, pues la extinción o supresión de una cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia y los propios estatutos a tenor de los cc. 120, 123 y 320 §§ 2-3 CIC

Capítulo 4

Administración de los bienes

Artículo 17

Pertencen a la cofradía todas aquellas cosas, bienes, derechos, utensilios y otros enseres que legítimamente haya adquirido en conformidad con las normas canónicas y civiles.

Artículo 18

Sobre las cosas y demás medios a que se refiere el artículo anterior, se han de estimar preferentemente, no solo los derechos y privilegios que puedan suponer la pertenencia a la cofradía sino, sobre todo, los medios espirituales de vida cristiana, de formación, de culto, de facilidad para una vida cristiana más perfecta, de ocasión de practicar la caridad, frecuentar la oración y los sacramentos y de considerarse unidos a la Iglesia.

Artículo 19

Los bienes materiales de la cofradía se han de considerar especialmente vinculados a los fines de la misma y a la consecución de medios de perfeccionamiento de la vida cristiana, como son la predicación, las conferencias y otros medios de formación, los retiros y los ejercicios espirituales, las reuniones y asambleas, etc. y al servicio de la Iglesia, principalmente en la caridad.

Artículo 20

1. Conforme a lo establecido en el c. 1283 2º y 3º, todas las asociaciones públicas tendrán un inventario actualizado de sus pertenencias en el que se describan los objetos artísticos y otros de mayor valor, con el asesoramiento técnico del servicio diocesano de patrimonio artístico y cultural. Dejarán copia del mismo en este obispado. La actualización general del inventario debe hacerse al menos cada vez que haya elecciones. No obstante, los cambios serán anotados cuando se produzcan y el inventario será revisado cuando haya cambio de junta directiva.

2. Se confeccionará el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles (si los hubiere), de los títulos, derechos y otros bienes posibles. El administrador es el responsable de su custodia y conservación. El inventario se hará siempre por triplicado. Un ejemplar se conservará en la sede canónica o social de la cofradía; otro ejemplar lo conservará el administrador; y un tercer ejemplar será enviado a la Curia Diocesana para su visado y conservación en el Archivo Diocesano.

Artículo 21

1. Los ingresos y bienes de la cofradía, provenientes de limosnas de los fieles, de las cuotas de los hermanos, de las ofrendas, de los réditos de bienes existentes y de los demás medios lícitos aprobados por la Iglesia, carecen de finalidad lucrativa. Estos bienes son bienes eclesiásticos, quedan sujetos a las normas contenidas en libro V del CIC y a los propios estatutos.

2. El administrador observará las normas con toda diligencia a tenor de lo señalado en derecho. (cc. 1282 a1289).

Artículo 22

La Asamblea general deberá aprobar los presupuestos y los gastos anuales de administración ordinaria.

1. Se consideran actos de administración ordinaria, los incluidos expresamente en el presupuesto anual y aprobado por la asamblea general.

2. Para la válida realización de los actos que sobrepasen los fines y el modo de administración ordinaria, deberá tener licencia escrita del Ordinario.

3. Para los actos de administración ordinaria de mayor importancia (cfr. c.1277) que puedan representar algún riesgo, habida cuenta de la situación económica de la cofradía, se oír el parecer del Ordinario del lugar.

Artículo 23

1. La cofradía, por medio de su administrador, está obligada a rendir cuentas al Obispo una vez año. Asimismo, hará entrega anualmente al Obispo de la cantidad señalada en las disposiciones diocesanas.

2. Al finalizar el año natural, se confeccionará el balance anual de cuentas que, después de ser aprobado, deberá ser comunicado al Ecónomo diocesano y al Ordinario del lugar, en el formato único que se facilitará al efecto. El incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a una sanción a la Cofradía y posible inhabilitación de los miembros de la junta de gobierno.

Artículo 24

Los bienes en metálico se custodiarán en una cuenta bancaria a nombre de la cofradía y con las firmas conjuntas como mínimo del Hermano Mayor y Administrador. Los nombres de estas personas deben hacerse constar en documento triplicado cuyos ejemplares conservarán el Secretario, la sede canónica o social de la cofradía y la Curia Diocesana.

Artículo 25

1. La adquisición, por vía de compra, de cualquier bien inmueble o mueble, y en especial los que son objeto de culto (p. e. imágenes, cuadros, pasos procesionales, ornamentos y vasos, coronas, altares, retablos), que supere la cantidad de 12.000 euros, aun cuando sea un acto de administración ordinaria, a tenor del artículo 22.1. se considera como acto de mayor importancia que requiere la previa audiencia del parecer del Ordinario del lugar, a tenor del artículo 22.3. de estas Normas.

2. La donación a la cofradía de cualquier bien mueble o inmueble que sea objeto de culto (p. e. imágenes, cuadros, pasos procesionales, ornamentos y vasos, coronas, altares, retablos) y supere el valor de 12.000 euros, requiere para su aceptación la audiencia previa del parecer del Ordinario del lugar.

3. Si la donación está gravada por alguna carga modal o condición, no podrá ser aceptada sin licencia del Ordinario del lugar, a tenor del c. 1267. 2.

Artículo 26

1. Los requisitos establecidos en los cc. 1291-1294, deben observarse no solo en las enajenaciones, sino también en los arrendamientos (cfr. c. 1297) y en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica (cfr. c. 1295), en la medida de los valores determinados a tenor del canon 1292.1.

2. No se puede enajenar, ni prestar o trasladar a perpetuidad, sin licencia del Obispo diocesano y de la Santa Sede ningún bien mueble o inmueble que sea objeto de culto y tenga la consideración de bien precioso por razones artísticas o históricas (cfr. c. 1292.2.), o las imágenes que gozan de gran veneración por parte del pueblo (cfr. c. 1190.3).

Artículo 27

1. Para subvenir a las necesidades de la Diócesis, como signo de comunión fraterna y fieles a las enseñanzas del Evangelio, las cofradías colaborarán al fondo común diocesano con el porcentaje de sus ingresos que se pueda establecer en aplicación del c. 1263.

2. Corresponde al Obispo diocesano, oídos el Consejo Diocesano de Pastoral, el Consejo Presbiteral, y el Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis determinar dicha cantidad proporcionada a los ingresos de la cofradía.

Artículo 28

1. Toda actuación para la conservación y restauración de bienes muebles o inmuebles que tengan mayor valor histórico, artístico o cultural requerirá un informe técnico previo del Servicio Diocesano para el Patrimonio Artístico y en su caso de la Delegación de Patrimonio.

2. En razón del coste económico de la intervención, la entidad propietaria del bien procederá de acuerdo con las normas establecidas para la administración de los bienes eclesiásticos.

3. Las cofradías que tuvieran a su cargo una iglesia propiedad de la Diócesis, no podrán prestar ningún objeto de la misma si no es con expresa licencia del Ordinario del lugar.

Artículo 29. CONSEJO DE ECONOMÍA Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN

1. La cofradía ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función.

2. En los ingresos y en los gastos las cofradías se atenderán a las legítimas disposiciones canónicas y civiles.

3. Los fondos depositados en cuentas bancarias figurarán a nombre de la hermandad, nunca a título personal de alguno de sus miembros; y su utilización requerirá la firma conjunta de dos miembros autorizados.

4. Las cofradías destinarán para obras de caridad un porcentaje de sus ingresos, que orientativamente se fija en el 10% del presupuesto anual.

5. Contribuirán a atender las necesidades de la parroquia o iglesia con ocasión de los cultos realizados en ella conforme a los aranceles vigentes. Participarán en los gastos que se originen en la conservación, usos y servicios comunes del templo.

6. Prestarán atención prioritaria a la conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles que poseen o utilizan.

Capítulo 5

La coordinación diocesana de las cofradías

SECCIÓN PRIMERA: CRITERIOS GENERALES

Artículo 30

1. Las cofradías mantendrán una especial relación de comunión eclesial y cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia con el Obispo diocesano y sus directrices (cf. cc. 392; 394; y 305), así como con el párroco, al que reconocerán todas las competencias que le atribuye el CIC (cf. cc. 519 y 528-532), singularmente en lo que respecta a la sagrada Liturgia, al ejercicio del culto público y al uso del templo y dependencias parroquiales; y, por último, con el arcipreste, integrándose además en los respectivos Consejos pastorales parroquiales, arciprestales y diocesano según corresponda.

2. Se ha de proceder con el mismo espíritu respecto al rector, capellán o superior del Instituto de Vida Consagrada, en cuyo templo la cofradía tenga su sede canónica y hacia aquellas otras autoridades eclesíásticas determinadas por la legislación universal de la Iglesia y la particular de la Diócesis.

Artículo 31

Cuando una cofradía lleve a cabo sus actividades en un templo, se establecerán por convenio escrito con la Diócesis y, en su caso, con la parroquia o comunidad religiosa correspondiente, las condiciones oportunas, tales como fijación de duración del convenio, asunción de costes, actividades autorizadas y no autorizadas, responsables y cuantos extremos procedan.

Artículo 32

Las cofradías se integrarán, según el modo dispuesto en los reglamentos legítimamente aprobados, en los correspondientes consejos pastorales de la parroquia, el arciprestazgo y la Diócesis.

SECCIÓN SEGUNDA: LA COORDINADORA DIOCESANA DE COFRADÍAS

Artículo 33

1. La Coordinadora Diocesana de Cofradías integra a todas las cofradías de la Diócesis de Salamanca y, en su caso, a las confederaciones de éstas.

Artículo 34

1. La finalidad primordial de la Coordinadora Diocesana de Cofradías es fomentar en todas las cofradías la conciencia de pertenencia a la Iglesia y a la Diócesis, la identificación con la misión compartida por toda la comunidad cristiana, tanto universal como local, y la plasmación práctica de esa conciencia de pertenencia e identificación.

2. Sus finalidades secundarias son:

2.1. Ayudar a las cofradías en el cumplimiento de sus fines como un recurso subsidiario, respetando la autonomía de cada cofradía pero facilitando la organización y puesta en marcha compartida de proyectos formativos, pastorales o caritativos, actividades de pastoral juvenil, propuestas de oración...

2.2. Estrechar la relación de las cofradías con delegaciones y otras instituciones diocesanas, buscando el mutuo conocimiento y la provechosa cooperación.

2.3. Asumir como un campo propio de evangelización el de la piedad popular, promoviendo la reflexión acerca de esta realidad, la formación para abordarla y el trabajo pastoral, en coordinación con rectores de santuarios, parroquias y resto de agentes pastorales.

Artículo 35

Las competencias de la *Coordinadora Diocesana de Cofradías* son las siguientes:

1. Representar a las cofradías en determinadas estructuras diocesanas o comisiones en las que corresponda una presencia de las mismas pero resulte inviable la de todas.
2. Articular la participación activa de las cofradías, con responsabilidades concretas para las que sean requeridas, en las celebraciones y actividades diocesanas, sin perjuicio de que las cofradías puedan acudir a algunas de ellas, según corresponda, con sus distintivos.
3. Organizar actividades formativas, de oración, dirigidas a los jóvenes o de otro tipo que estén orientadas a la finalidad primordial de construir la comunión o a las secundarias de contribuir al cumplimiento de los fines de las cofradías.
4. Convocar y desarrollar anualmente la formación obligatoria para los directivos de las cofradías o quienes deseen obtener dicha capacitación.

Artículo 36

La *Coordinadora Diocesana de Cofradías* quedará institucionalmente integrada en la Delegación de Apostolado Laical. La dirección de la Coordinadora corresponde al equipo de la Delegación, uno de cuyos miembros será el sacerdote Consiliario general de las cofradías. A este Consiliario se asigna la función del acompañamiento espiritual y apostólico inmediato de la *Coordinadora*, de acuerdo con las orientaciones dadas por el equipo de la Delegación.

Artículo 37

Además del Consiliario, el Obispo nombrará un equipo apostólico de la *Coordinadora*, a propuesta del equipo de la Delegación. Corresponde al Consiliario y al equipo apostólico promover el cumplimiento de los fines de la *Coordinadora*, con los medios adecuados para ello y contando con la colaboración sólcita de las cofradías.

Artículo 38

1. El Pleno de la *Coordinadora Diocesana de Cofradías* está integrado por el Consiliario, el equipo apostólico y dos miembros de cada cofradía, elegidos

en la forma que cada Junta Directiva considere más acorde con sus Estatutos.

2. La reunión del Pleno será convocada por el Consiliario y el equipo apostólico dos veces al año y siempre que lo estimen necesario para los objetivos de la Coordinadora. En la convocatoria se indicará el orden del día de los temas a tratar.

Artículo 39

Los representantes de las cofradías en el Consejo Diocesano de Pastoral serán designados por el Equipo de la Delegación de Apostolado Laical de entre los miembros del Pleno de la *Coordinadora Diocesana de Cofradías*.

Artículo 40

El Consiliario y el equipo apostólico mantendrán la oportuna relación con las juntas directivas de las cofradías, con los capellanes y directores espirituales, y con las juntas locales, como corresponde a la naturaleza colaboradora e integradora de la *Coordinadora*. Con esta relación y otros posibles medios difundirán las actividades de la *Coordinadora* y solicitarán la colaboración de las cofradías.

Artículo 41

El equipo de la Delegación de Apostolado Laical tiene la facultad de resolver los conflictos y dificultades que puedan surgir en relación con los fines y objetivos de la *Coordinadora Diocesana de Cofradías*, sin perjuicio de un posterior recurso al Ordinario diocesano.

Capítulo 6

Estatuto, reglas y reglamento de Régimen Interior

Artículo 42

1. Los Estatutos pueden ser revisados tantas veces como las circunstancias internas, diocesanas o de la Iglesia en general, lo exijan o aconsejen. No obstante, y de cara a la estabilidad de la institución, se sugiere no abusar de este mecanismo y servirse más de los reglamentos de régimen interior para abordar todas esas situaciones menores, coyunturales en su mayor parte, que no son fundamentales en la vida de la hermandad o cofradía ni afectan a su inserción en la comunidad de referencia o la propia Diócesis.

2. Todo cambio en el articulado de los estatutos debe verificarse cumpliendo de manera escrupulosa todo lo estipulado en los propios estatutos. Solo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por el Ordinario de la Diócesis.

Artículo 43

Las cofradías tienen la obligación de actualizar sus estatutos cada vez que el Derecho Canónico o las disposiciones diocesanas de carácter normativo así lo exijan. Dispondrán de un año para hacerlo a partir del día en que se les haya comunicado de manera oficial por los cauces oportunos. Estas revisiones, al ser de obligado cumplimiento, no se someterán a la aprobación de la Asamblea, aunque sí sea preceptivo comunicárselo. Las adiciones, supresiones o modificaciones que se efectúen por obligado cumplimiento quedarán reflejadas en el lugar del articulado que proceda y se presentarán en el obispado para que el texto sea aprobado en su conjunto.

Artículo 44

Los distintos reglamentos de régimen interior que puedan ser aprobados por las asambleas generales de las cofradías no podrán nunca contradecir

cir lo establecido en los Estatutos, Derecho Canónico, disposiciones normativas diocesanas y doctrina de la Iglesia en general. Cada vez que se apruebe o reforme uno de estos reglamentos, el texto íntegro debe ser presentado en el obispado en el plazo del mes siguiente a su aprobación en la asamblea. El Ordinario, o la persona en quien él delegue, tiene la facultad de aconsejar sobre la oportunidad o conveniencia de los aspectos en ellos regulados.

Artículo 45

1. Con el objetivo de potenciar la comunión eclesial, las cofradías quedarán integradas, cuando sea posible, en las Juntas locales de Cofradías y en la Coordinadora Diocesana de Cofradías. Y participarán, en la medida que les corresponda, en los Consejos de Pastoral parroquiales, arciprestales y diocesano. La referida integración y participación no afecta a la autonomía estatutaria de las cofradías. Esta autonomía solo se verá modificada por renuncia expresa a alguna de sus prerrogativas en pro de la integración en una institución superior y del correspondiente acatamiento de sus prescripciones.

2. Las Juntas locales de Cofradías se regirán por sus propios estatutos aprobados por el Obispo.

Capítulo 7

Miembros de las cofradías

Artículo 46

Solo pueden ser admitidos como hermanos cofrades las personas que hayan sido bautizadas en el seno de la Iglesia católica y que estén en plena comunión. Para que la inscripción sea válida es obligatorio acreditar la condición de bautizado mediante el certificado de bautismo expedido en la parroquia donde se celebró el sacramento. No pueden formar parte de ninguna cofradía los niños que aún no hayan recibido el sacramento del bautismo.

Artículo 47

Se recomienda obrar con extrema prudencia, a la hora de la admisión, cuando entre los solicitantes se den casos públicos y manifiestos de ateísmo o agnosticismo, así como situaciones de vida indudablemente incompatibles con la doctrina de la Iglesia. Ante estas eventualidades se apremia a las directivas, antes de tomar la decisión de admitir al nuevo miembro como hermano, a consultar con el capellán u órganos diocesanos pertinentes, de manera que la respuesta sea la más adecuada a la circunstancia.

Artículo 48

1. La formación es imprescindible para todo cristiano, independientemente de su situación personal y el grado y modalidad de su integración en la Iglesia. Por ello resulta obligatorio que todas las cofradías, en sintonía con la Diócesis, procuren la formación cristiana de sus integrantes. Esta formación general debe impartirse en dos niveles, el básico y el permanente. Corresponde a las parroquias y a la Delegación de Apostolado Laical garantizar esta formación a todos los cofrades de la Diócesis, bien de forma directa o a través de la Coordinadora de Cofradías y de las mismas cofradías.

2. Se entiende por formación básica aquella que lleva al conocimiento y aceptación de los fundamentos del catolicismo en la doctrina, liturgia,

Sagrada Escritura, organización y estructura de la Iglesia, así como otros aspectos elementales de la espiritualidad y praxis cristiana. Esta formación deberá formar parte del periodo de iniciación en la cofradía y debe ser motivada de manera activa. Cada persona es distinta y por ello no es conveniente aplicar las resoluciones de manera indiscriminada. Los recién ingresados en la asociación que por su integración en la Iglesia y formación previa no requieran pasar por esta iniciación formativa, pueden quedar exentos o mejor convertirse en agentes de este proceso acompañando a los nuevos hermanos.

3. La formación permanente es aquella que con carácter periódico reciben todos los fieles cristianos con el objeto de profundizar en los fundamentos doctrinales y espirituales que se consideran en la etapa de iniciación. A los aspectos específicos que la Iglesia considera ordinariamente en sus programas de formación permanente, sea en los generales para una catequesis de adultos o los propios de cada diócesis, deben añadirse aquellos que atañen de manera singular a las hermandades y cofradías, atendiendo a sus particularidades dentro del conjunto de las asociaciones públicas de fieles.

4. Cuando se entienda que el hermano ha pasado de una u otra forma por la etapa de la formación básica, se le invitará motivada y activamente a progresar en su vida cristiana desde este aspecto. Si por su integración en otras realidades de la Iglesia el hermano estuviera recibiendo ya esta formación, no sería necesario, aunque sí conveniente y en la medida de sus posibilidades, que participase en las iniciativas propuestas para la formación permanente de los hermanos cofrades.

5. Se ha de procurar concienciar a los hermanos de que la formación es algo inherente a la vida cristiana y no resulta coherente participar en la Iglesia a través de una asociación pública de fieles si no se hace el esfuerzo de conocer la institución y sus fundamentos doctrinales. Por ello, los directivos de las hermandades y cofradías se esforzaran para crear el estado de opinión favorable a la necesidad de formarse.

6. Los procesos formativos, en sus niveles básico y permanente, no pueden quedarse solo en meras adquisiciones de conocimientos teóricos. Deben proyectarse hacia una vida moral cristiana en sus dimensiones

personal y social, espiritual y litúrgica, incidiendo especialmente en la práctica sacramental y en la doctrina social de la Iglesia.

7. Los hermanos cofrades (jóvenes o adultos) integrados en grupos de catequesis para la preparación del sacramento de la confirmación quedan exentos de la formación básica propuesta por la hermandad o cofradía.

8. La cofradía está obligada a proporcionar a sus miembros, con carácter anual, los medios para acceder a la formación, básica y permanente. Puede hacerlo con la colaboración de la parroquia, de la Coordinadora Diocesana de Cofradías o de manera particular, solo para sus integrantes, incluyendo a mayores los aspectos propios de su carisma. Cuando se proceda de esta forma, el programa, completo y detallado, debe ser presentado previamente en la Delegación de Apostolado Laical.

Artículo 49

1. La Delegación de Apostolado Laical organizará con carácter periódico, al menos anual, un curso específico para los dirigentes, del que expedirá el correspondiente certificado. El certificado será obligatorio para ocupar cargos directivos en las cofradías en las condiciones que se estipulan en el Capítulo 8 de estas normas diocesanas.

2. Se promoverán cursos de formación específica para distintas áreas y vocalías.

Capítulo 8

Órganos de gobierno de las cofradías

Artículo 50

Los órganos de gobierno de una cofradía son siempre la Asamblea General y la Junta Directiva, en cualquiera de las denominaciones que en cada caso se den. Su funcionamiento y atribuciones son los que establezcan los estatutos y reglamentos de régimen interno.

Artículo 51

Las condiciones de acceso a los cargos de la junta directiva estarán determinadas por los estatutos de cada cofradía. No obstante, los responsables de incentivar las candidaturas, en sintonía con el capellán, velarán para que todas las personas propuestas, además de su cualificación para el cargo a desempeñar, se distinguan por llevar una vida cristiana (en lo personal, familiar y social) coherente con el espíritu del Evangelio y el magisterio de la Iglesia.

Artículo 52

1. Todos los aspirantes a ocupar uno de los cargos mayores de la Junta Directiva (entiéndase por ello los de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, en cualesquiera de las denominaciones que en cada caso se den), deben ser conscientes de la obligatoriedad de certificar ante el obispado que han terminado la iniciación cristiana y que han realizado el curso diocesano para dirigentes de cofradías. Los cargos electos no serán confirmados si la notificación no va acompañada de estas certificaciones.

2. Este requisito no tendrá efecto retroactivo para aquellos cargos que estén en ejercicio cuando entren en vigor estas normas diocesanas. Sí deberán adjuntar los certificados en el caso de ser reelegidos con posterioridad.

Artículo 53

1. La duración de los mandatos de los presidentes o hermanos mayores será la señalada por los Estatutos de cada hermandad o cofradía. Sin embargo, para evitar los problemas derivados de un tiempo excesivo en la ocupación del cargo, se establece la obligatoriedad de limitarlos. El presidente o hermano mayor no podrá exceder de dos mandatos ordinarios o tres si los ciclos fuesen inferiores a los cuatro años. En ningún caso se pueden superar los diez años de manera continuada. Las prórrogas solo se contemplan en casos extraordinarios y únicamente las puede autorizar el Obispo.

2. Esta disposición no tendrá carácter retroactivo en lo que se refiere a cesar en sus funciones aquellas personas que estando al frente de la hermandad o cofradía hubiesen rebasado la temporalidad establecida. No obstante, a partir de la entrada en vigor de estas normas diocesanas se aplicará lo establecido en las siguientes convocatorias electorales, considerando el periodo o los periodos ya ejercidos o en ejercicio.

Artículo 54

El Obispo tiene la potestad de remover de su cargo con justa causa (cf. c. 318.2) al presidente o hermano mayor y cualquiera otro de los cargos existentes en la junta directiva. Asimismo, también goza de las competencias que le confiere la normativa canónica para intervenir temporalmente la cofradía, cuando lo exijan graves razones (cf. c. 318.1), designando un comisario que él considere idóneo, o incluso suprimirla de manera definitiva cuando se diesen situaciones gravemente contrarias a la doctrina o disciplina eclesiásticas o, de manera reiterada e injustificada, se incumpliese lo dispuesto en los estatutos o lo prescrito por la autoridad diocesana, después de oír a su presidente y a los demás miembros de la junta directiva (cf. c. 320.2.3).

Artículo 55

1. Las obligaciones de cada cargo quedarán recogidas en los estatutos de cada cofradía.

2. En la relación de la cofradía con la Diócesis, el presidente o hermano mayor está obligado a informar ante el obispado sobre todo aquello que exceda de la actividad ordinaria y pedir los permisos oportunos para las cuestiones prescritas por el derecho canónico y las disposiciones diocesanas, incluidas estas normas.

3. El secretario tiene la obligación de informar en tiempo y forma sobre los procesos electorales de la cofradía. Al menos comunicará la convocatoria de las elecciones y, celebradas estas, el resultado de las mismas para que la junta electa pueda ser ratificada por el Obispo.

4. El tesorero tiene la obligación de presentar ante el Obispado el informe anual de cuentas de la cofradía una vez que estas hayan sido presentadas ante la asamblea general. No hacerlo será considerado una falta grave.

Artículo 56

1. El proceso electoral debe ceñirse estrictamente a lo establecido en los estatutos de cada cofradía. En todo caso, y al margen de las singularidades que puedan existir en cada una de ellas, nunca ha de perderse de vista que el acceso a la junta directiva solo puede entenderse como un servicio a los hermanos, por ello, y al ofrecerse para servir en una asociación cristiana, siempre prevalecerá el espíritu fraternal, alejando del proceso todas las actitudes y procedimientos asimilables a los de la vida política o instituciones públicas o privadas en las que el ejercicio del poder no se subordina con el mensaje del Evangelio.

2. En el caso de incumplirse lo dispuesto en los estatutos para el proceso electoral, o que aun cumpliendo con los ordenamientos se diese lugar a una campaña electoral con actitudes y procedimientos alejados del mensaje evangélico con riesgo de causar escándalo grave, el Obispo puede suspender las elecciones y tomar las medidas que considere oportunas.

3. Celebradas las elecciones, los cargos electos solo se ejercerán tras recibir la confirmación del Obispo.

Artículo 57

Todas las cofradías deben tener asignado un director espiritual o capellán, que será nombrado por el Obispo. En circunstancias de normalidad, el Obispo aceptará la sugerencia de la cofradía cuando el presbítero propuesto esté de acuerdo con la asunción de esta responsabilidad. Las funciones del director espiritual o capellán quedan establecidas en los estatutos de cada cofradía. Además de atender la liturgia y cultos, incentivar la práctica sacramental y la vida de oración, aconsejar ante la duda y mediar en los conflictos, debe cooperar con la junta directiva en las relaciones con la Diócesis, procurando en todo momento que reine la armonía y prevalezca el espíritu de cuerpo y el sentido de pertenencia a la Iglesia diocesana y universal.

Capítulo 9

Sanciones a las cofradías y a sus miembros

Artículo 58. SANCIONES APLICADAS A UNA COFRADÍA

Las cofradías que incumplan el derecho universal y particular de la Iglesia, los propios estatutos y reglamentos, y, en su caso, los acuerdos vinculantes de las respectivas Juntas locales de las que formen parte, serán reprobadas con la imposición de una pena justa y proporcionada a la gravedad de la infracción, a determinar por la Autoridad Eclesiástica. Esta puede consistir en una corrección fraterna, a través de una amonestación o reprensión por parte de la Delegación de Apostolado Laical, en la prohibición temporal de la salida procesional por el Vicario General, oído el parecer de la Delegación, e incluso pudiendo llegar a la intervención, de acuerdo con el c. 318 § 2, o a la supresión de la cofradía por el Obispo diocesano, por causa grave, a tenor del c. 320 §§ 2 y 3.

Artículo 59. DE LA EXPULSIÓN DE UN HERMANO

1. La hermandad regulará en sus estatutos, no en el reglamento de régimen interno, las siguientes cuestiones en materia sancionadora: infracciones, sanciones, prescripción, procedimiento sancionador (a iniciar solo tras amonestación escrita infructuosa) y plazo máximo de resolución del expediente, garantizando siempre el derecho de defensa.

2. La expulsión de un hermano exige una causa justa, de acuerdo con las normas del Derecho y de los estatutos propios. No se requiere visto bueno del director espiritual ni del Ordinario, pero queda abierta la posibilidad del recurso establecido en el c. 316 §2, el cual tendrá automáticamente efecto suspensivo.

3. El Obispo diocesano tiene la facultad de imponer como pena canónica la expulsión de un hermano cuando la propia cofradía no cumpliere el deber que le impone el c. 316.

Artículo 60. PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR

1. Se estará a lo establecido en materia de sanciones y faltas en los respectivos estatutos aprobados por la Autoridad Eclesiástica, con obligación de comunicar dicho expediente a la misma. Si no se especificara nada en los mismos se atenderá a los siguientes criterios.

2. Antes de suspender temporalmente o expulsar a un hermano:

1º. La Junta de Gobierno, en el plazo de un mes desde la comisión de los hechos que pudieran constituir algún tipo de falta, decidirá, mediante votación secreta, si procede o no la apertura del expediente sancionador. No obstante, si se aprecia alguna conducta no sancionable, pero sí merecedora de corrección fraterna, el hermano será exhortado por escrito a un cambio de actitud, por el hermano mayor y por el director espiritual.

2º. Si la Junta de Gobierno decide la apertura del expediente sancionador, nombrará un instructor y un secretario del mismo y se lo notificará por escrito al hermano.

3º. En la comunicación de apertura de expediente, deberá dársele a conocer por escrito la falta presuntamente cometida, así como el nombre de los hermanos que actúan en calidad de instructor y secretario del mismo. Asimismo, se fijará el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de apertura de expediente, para que el hermano expedientado se persone y presente cuantas alegaciones estime oportunas y proponga los medios de prueba de que intente valerse.

4º. Practicadas las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución. La Junta de Gobierno decidirá, en el plazo máximo de un mes, sobre la sanción a imponer, en su caso.

5º. El expediente no podrá durar desde su inicio, un tiempo superior a seis meses.

6º. Por último, se comunicará la resolución al hermano, quedándole a la parte lesionada por la decisión, el derecho de recurso a la Autoridad eclesiástica competente, en el plazo de quince días hábiles.

Capítulo 10

Las imágenes sagradas

Artículo 61

El culto con que la Iglesia venera a las imágenes sagradas está muy arraigado en los fieles de nuestro pueblo. Debido a su fuerte significado cultural, “la Iglesia bendice las imágenes de los santos, sobre todo las que están destinadas a la veneración pública, y pide que, iluminados por el ejemplo de los santos, caminemos tras las huellas del Señor”. “La función principal de la imagen sagrada no es procurar el deleite estético, sino introducir en el Misterio”. (Directorio sobre la piedad popular y la liturgia, nn. 244 y 243).

Artículo 62

Según la enseñanza de la Iglesia, en el n. 240 del “Directorio sobre la piedad popular y la liturgia”, las imágenes sagradas son:

1º traducción iconográfica del mensaje evangélico, en el que imagen y palabra revelada se iluminan mutuamente; la tradición eclesial exige que las imágenes “estén de acuerdo con la letra del mensaje evangélico”;

2º signos santos, que como todos los signos litúrgicos, tienen a Cristo como último referente; las imágenes de los Santos, de hecho, “representan a Cristo, que es glorificado en ellos”;

3º memoria de los hermanos Santos “que continúan participando en la historia de la salvación del mundo y a los que estamos unidos, sobre todo en la celebración sacramental”;

4º ayuda en la oración: la contemplación de las imágenes sagradas facilita la súplica y mueve a dar gloria a Dios por los prodigios de gracia realizados en sus Santos;

5º estímulo para su imitación, porque “cuanto más frecuentemente se detienen los ojos en estas imágenes, tanto más se aviva y crece en

quien lo contempla, el recuerdo y el deseo de los que allí están representados"; el fiel tiende a imprimir en su corazón lo que contempla con los ojos: una "imagen verdadera del hombre nuevo", transformado en Cristo mediante la acción del Espíritu y por la fidelidad a la propia vocación;

6º una forma de catequesis, puesto que "a través de la historia de los misterios de nuestra redención, expresada en las pinturas y de otras maneras, el pueblo es instruido y confirmado en la fe, recibiendo los medios para recordar y meditar asiduamente los artículos de fe".

Artículo 63

1. "Corresponde al Ordinario vigilar que no se expongan a la veneración pública imágenes indignas", que no sean ejemplo "de auténtica espiritualidad" (Directorio sobre la piedad popular y la liturgia, nn. 244 y 243). Ninguna imagen podrá ser destinada al culto público sin la autorización del Ordinario del lugar. Es conveniente que estas imágenes sean bendecidas según el rito previsto en el Bendicional.

2. Cualquier proyecto de restauración de una imagen destinada a la veneración pública de los fieles en iglesias u oratorios, que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa, requerirá el informe positivo de la Delegación Diocesana de Liturgia y del Servicio Diocesano para el Patrimonio Artístico, así como la licencia por escrito del Ordinario del lugar. (c. 1189).

3. El cambio de lugar de aquellas imágenes que de forma habitual son especialmente veneradas por gran número de fieles en celebraciones litúrgicas y actos de la piedad popular deberá ser comunicado por escrito al Ordinario del lugar, exponiendo las razones que lo motivan.

4. Cuando las imágenes sagradas se muestren a los fieles de una manera especial con motivo de determinados actos de culto o se invite a su veneración en besapiés, besamanos u otra forma, se hará con el debido decoro y observando las normas litúrgicas.

Artículo 64. CORONACIÓN CANÓNICA DE UNA IMAGEN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN

1. Teniendo en cuenta que la coronación canónica de una imagen de la Santísima Virgen de una cofradía es, también en el ámbito diocesano, un acto litúrgico peculiar y extraordinario, y de gran importancia dentro del culto cristiano; y considerando que toda petición de una coronación canónica se ha de ajustar a las exigencias establecidas en el Ritual de la Coronación de una Imagen de la Virgen María, se establece el procedimiento para legitimar la petición y la procedencia o no de su concesión.

2. La petición se dirigirá al Obispo diocesano a través de la Coordinadora Diocesana de Cofradías, debiendo venir acompañada de la siguiente documentación:

1º. Objetivo pastoral.

2º. Historia de la imagen y de su devoción.

3º. Estudio sobre el valor artístico de la imagen.

4º. Relación acreditando la extensión de su devoción, de tal forma que quede claro que es compartida por una porción significativa del pueblo que lo solicita y que la devoción es vínculo de unión entre los fieles.

5º. Información sobre el santuario, iglesia o capilla, donde se venera la imagen; sobre el culto litúrgico que se le tributa y sobre el apostolado mariano que en el mismo se realiza.

6º. Cualquier otra documentación sobre la imagen y su devoción por parte del pueblo cristiano que se estime necesaria para manifestar su importancia y la conveniencia de su coronación canónica.

7º. Un informe de la Delegación de Liturgia sobre la compatibilidad litúrgica y espiritual de la coronación, como signo de la gloria de la Pascua, con el misterio devocional que representa la imagen y con la pedagogía de la liturgia en cuanto a la celebración de los misterios de la pasión.

3. La petición deberá estar refrendada por el mayor número posible de fieles, asociaciones, movimientos apostólicos, cofradías, para así garantizar la extensión de la devoción.

1. La cofradía que solicita la coronación presentará un plan de actividades formativas, catequéticas y litúrgicas que prepare espiritualmente dicho acontecimiento.

2. Asimismo se hará constar una ayuda económica, proporcionada a los gastos generales, que irá destinada a las obras sociales y apostólicas de la Iglesia diocesana.

3. Después de recibir la información requerida y examinada detenidamente para conocer si reúne las debidas condiciones, el Ordinario del lugar elevará consulta al párroco y al arcipreste, y a quienes según la índole de la petición estime necesario.

4. Una vez completado el expediente de coronación canónica, el Obispo diocesano decidirá sobre la conveniencia o no de proceder a la coronación.

5. En caso de que nada obste en contrario para proceder a la coronación canónica, con el tiempo conveniente, antes de la celebración del rito, se ha de instruir a los fieles sobre su significado y sobre su carácter exclusivamente religioso, para que pueda participar con fruto en la celebración y sepan entenderla debidamente.

6. Con el fin de no crear falsas esperanzas, no se procederá a realizar ningún preparativo, hasta que no reciban por escrito la comunicación oficial de la concesión de la gracia solicitada.

7. La cofradía se encargará de organizar el acto de la coronación siempre con el visto bueno de la Delegación Diocesana de Liturgia.

Capítulo 11

Las procesiones y otros cultos externos

Artículo 65

Una de las formas preferidas de la religiosidad popular son las procesiones, especialmente aquellas en las que se venera alguna imagen de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen María, o de los Santos. De ellas decía el antiguo Ritual Romano «que las acostumbra la Iglesia por antiquísima institución de los Santos Padres con el fin de excitar la piedad de los fieles o para conmemorar los beneficios divinos o para dar gracias a Dios o también para implorar el auxilio divino». A tenor del c. 944 §2, “corresponde al Obispo diocesano dar normas sobre las procesiones, mediante las cuales se provea a la participación en ellas y a su decoro”, y con el fin de que todo se haga “bien y con orden” (1Cor 14, 40).

Artículo 66

1. Según detalla el n. 247 del “Directorio sobre la piedad popular y la liturgia”, para que la procesión conserve su carácter genuino de manifestación de fe, es necesario que los fieles sean instruidos en su naturaleza, desde un punto de vista teológico, litúrgico y antropológico.

2. Desde el punto de vista teológico se deberá destacar que la procesión es un signo de la condición de la Iglesia, pueblo de Dios en camino que, con Cristo y detrás de Cristo, consciente de no tener en este mundo una morada permanente (cfr. Heb 13,14), marcha por los caminos de la ciudad terrena hacia la Jerusalén celestial; es también signo del testimonio de fe que la comunidad cristiana debe dar de su Señor, en medio de la sociedad civil; es signo, finalmente, de la tarea misionera de la Iglesia que, desde los comienzos, según el mandato del Señor (cfr. Mt 28,19-20), está en marcha para anunciar por las calles del mundo el Evangelio de la salvación.

3. Desde el punto de vista litúrgico se deberán orientar las procesiones, incluso aquellas de carácter más popular, hacia la celebración de la Liturgia: presentando el recorrido de iglesia a iglesia como camino de la comunidad que vive en el mundo hacia la comunidad que habita en el cielo; procurando que se desarrollen con presidencia eclesiástica, para evitar manifestaciones irrespetuosas o degeneradas; estableciendo un momento inicial de oración, en el cual no falte la proclamación de la Palabra de Dios; valorando el canto, preferiblemente de salmos y las aportaciones de instrumentos musicales; sugiriendo llevar en las manos, durante el recorrido, cirios o lámparas encendidas; disponiendo las estaciones que, al alternarse con los momentos de marcha, dan la imagen del camino de la vida; concluyendo la procesión con una oración doxológica a Dios, fuente de toda santidad y con la bendición impartida por el Obispo, presbítero o diácono.

4. Finalmente, desde un punto de vista antropológico se deberá poner de manifiesto el significado de la procesión como “camino recorrido juntos”: participando en el mismo clima de oración, unidos en el canto, dirigidos a la única meta, los fieles se sienten solidarios unos con otros, determinados a concretar en el camino de la vida los compromisos cristianos madurados en el recorrido procesional.

Artículo 67

Toda procesión que se vaya a celebrar requiere de la licencia expresa del Obispo diocesano, sin la cual no podrá celebrarse. Dicha licencia se pedirá por escrito, y deberá contar con el consentimiento del párroco, o superior de la comunidad religiosa de la iglesia de donde la procesión pretende salir, quien, a su vez, deberá informar de que se dan las garantías suficientes de una asistencia notable de fieles, una organización buena y religiosa, así como una motivación adecuada, sin perjuicio de lo dispuesto en su caso en las normativas de las juntas o consejos locales de cofradías. Se entiende concedida la licencia para aquellas procesiones que se celebran con regularidad y dignidad o están contempladas en los estatutos de las cofradías.

Artículo 68

1. Todas las procesiones se regirán por lo señalado en los estatutos de la propia cofradía y se mostrarán en todo su recorrido de acuerdo con su propia espiritualidad.

2. Toda procesión deberá celebrarse con espíritu de piedad, recogimiento y fe, evitando todo aquello que es ajeno al sentido de este acto de culto.

3. Los capellanes, los clérigos que presiden la procesión y las mismas juntas directivas procuren que se guarde la modestia y reverencia que es propia de estos actos de culto, así como corregir todos los abusos, por antiguos que sean. El desarrollo de la procesión y los actos que en ella se incluyan, así como los signos empleados, deben guardar un sentido catequético sin caer en posibles confusiones o equívocos.

4. Las autoridades civiles y militares, así como representantes de otras instituciones del ámbito civil, podrán ser invitadas a participar en la procesión como reconocimiento de su vinculación con la cofradía. En ningún caso ocuparán el lugar de presidencia, reservado a la autoridad eclesial.

5. El acompañamiento de grupos corales o bandas de música se ajustará al sentido orante de la procesión, de tal modo que las piezas interpretadas contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Artículo 69. PROCESIONES EXTRAORDINARIAS

Las procesiones de carácter extraordinario que quieran realizar las cofradías deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º. Recoger el sentir general de la cofradía, con aprobación de la junta de gobierno y la asamblea general.

2º. Presentar a la Coordinadora Diocesana de Cofradías y a la Junta Local, si procede, un informe en el que se justifique la motivación pastoral y se recojan los aspectos, organizativos, históricos, culturales, económicos y todos los datos complementarios que ayuden.

3º. Aprobación del Ordinario que habrá oído el parecer de la Coordinadora Diocesana de Cofradías.

En el caso de que la procesión extraordinaria se integre en la celebración de un aniversario de su fundación o de la hechura o incorporación a la cofradía de una imagen titular, se establece que para los aniversarios de la cofradía será en múltiplos de veinticinco años y para las imágenes titulares será en múltiplos de cincuenta años.

Artículo 70. ACTOS DE PIEDAD POPULAR EN LAS CALLES

1. Nuestras cofradías están dedicadas al culto público a Dios Nuestro Señor así como al fomento de la devoción al Santísimo Sacramento del Altar, a la Sagrada Pasión de Nuestro Señor Jesucristo y a la Santísima Virgen María. Por ello además de las funciones litúrgicas que se señalan en sus estatutos, muchas tienen la laudable costumbre de incluir entre sus actos acostumbrados el ejercicio del Santo Vía Crucis o la recitación comunitaria del Santo Rosario. Pero no pocas de ellas tienen también la costumbre de, alguna vez en el año, celebrar estos actos piadosos fuera de las iglesias, por las calles de las poblaciones, llevando también consigo en algunas ocasiones no solo los estandartes y guiones, sino también las propias imágenes sagradas titulares.

2. En todas las poblaciones de una sola parroquia, y con la debida anuencia del párroco, se puede organizar por una o por varias cofradías en común en el tiempo de Cuaresma un Vía Crucis por las calles, portando en andas, o a hombros si es un Crucificado, una imagen sagrada de Cristo en algún momento de su Pasión. Este Vía Crucis se organizará una sola vez en la Cuaresma, y no fuera de ella sin especial licencia del Ordinario. Es condición imprescindible que se cuente con una afluencia de fieles que haga decoroso y no ridículo el paso por las calles.

3. En todas las poblaciones de varias parroquias se puede celebrar igualmente el dicho Vía Crucis, estando encargado de su organización la correspondiente junta local de cofradías, y contando para todos sus detalles con la anuencia de los párrocos y la licencia del Ordinario.

4. La cofradía que desee organizar un Vía Crucis distinto al organizado por su junta local deberá hacerlo dentro del templo, contando siempre con el permiso del párroco o superior de comunidad religiosa. Solo podrán hacerlo en la vía pública las cofradías que lo tengan establecido en sus cultos y recogido por los estatutos.

5. El rezo por las calles del llamado Rosario de la Aurora o simplemente del rezo del Santo Rosario en cualquier otra hora del día queda permitido en todas las ocasiones en que se ha venido haciendo por costumbre de más de cinco años, portando en andas alguna imagen de Nuestra Señora si ésta era la costumbre, y siendo imprescindible una afluencia notable de fieles. Donde no haya esta costumbre desde hace años, no se introducirá de nuevo sin expresa licencia del Ordinario.

6. Tanto en el Vía Crucis como en el Santo Rosario se observará por todos los fieles la mejor actitud de oración, recogimiento, buen orden y religiosidad, evitando las conversaciones y charlas y cualquier otra cosa que desdiga del acto religioso que se celebra, recomendándose usar los medios técnicos necesarios para que se oiga la enunciación de las estaciones del Vía Crucis y de los misterios del Rosario, de modo que además de las preces rezadas puedan todos hacer la correspondiente meditación interior. Y se recomienda muy vivamente que por parte de toda la comunidad asistente se entonen cánticos religiosos apropiados.

7. El Vía Crucis y el Santo Rosario no son actos litúrgicos sino ejercicios devotos y como tales deben organizarse sin confundirse por ello con las celebraciones litúrgicas.

8. A la autoridad civil se le dará en todos los casos oportuna noticia del Vía Crucis o Rosario que se proyecta celebrar en la vía pública y se estará a las disposiciones que dicha autoridad emita.

9. Estas indicaciones sirven también para el ejercicio del Vía Lucis, el rezo del Vía Matris y los demás actos de piedad popular que puedan celebrarse fuera de los templos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las denominadas cofradías que en la fecha de entrada en vigor de las presentes Normas no estén canónicamente constituidas, pueden solicitar durante un año la aprobación de sus estatutos y la erección canónica, sin observancia del procedimiento establecido para la creación de nuevas cofradías, siempre que acrediten tener al menos cinco años de existencia y de ejercicio continuado de actividad apostólica, en comunión con la Iglesia, para el fin de promover el culto público y el testimonio de la caridad cristiana.

